

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Septiembre de 1892.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

### REGLAMENTO.

para el servicio de Inspección é investigación de la Hacienda pública.

#### Sección primera.

ORGANIZACION DE LA INSPECCION DE HACIENDA.—  
DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA.—PROCEDIMIENTO QUE DEBEN OBSERVAR EN LA EJECUCION DE LOS SERVICIOS.—GASTOS DE VISITA.

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Administración económica provincial se desempeñará por la Inspección de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Corresponderá á la Inspeccion de Hacienda:

1.º Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administracion económica provincial.

2.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

3.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administracion.

4.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.

7.º Proponer al Subsecretario, cuando lo estime conveniente á los interesados de la Hacienda, la suspension ó la variacion de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se la encomienden.

Art. 3.º Los Inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por sí ó se les encomienden por Real orden.

2.ª Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepcion de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquellos bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperacion que le reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Inspector se apresurará á cumplimentarla poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, según que aquél ó éste le haya encomendado la visita, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar el Inspector á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se les reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estacion de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relacion nominal de todos los empleados de la misma, con expresion del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administracion provincial de Hacienda.

7.ª Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atencion en la marcha de la gestion administrativa en cuanto se refiera á la realizacion de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquéllos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el orden de prioridad que corresponda.

10. Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en

ellos alguna infraccion legal, llamar sobre este extremo la atencion del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

11. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atencion en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la mision fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12. Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo expongan á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorizacion al efecto, de la cual, sin embargo podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudacion en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las causas que lo motiven.

13. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administracion provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comision extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegacion expresa del Ministro y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14. Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria no estuviese el Inspector autorizado para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamasen la aplicacion inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior, á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido de la delegacion directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilacion alguna y con minuciosa exposicion de hechos, que se les confiera la delega-

cion especial que se hubiera abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiera afectar á los Delegados, podrán adoptarla por sí los Inspectores cuando no haya tiempo para consultarla telegráficamente, y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este caso la responsabilidad de sus actos será suya, si no mereciesen la aprobacion superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otros de los que pertenezcan á las dependencias en que se halla actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo, prometiendo desempeñarle bien y fielmente, y la tramitacion deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de unirse al expediente certificacion, ó verificarse cotejo de algún documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteracion en el proceso.

B. En el expediente procurará que consten el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se deriven, los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolucion que según el caso corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniendo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificacion.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

Y 4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestará á continuacion la declaracion que

proceda, y leyéndola por sí ó leída que les sea íntegramente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

*E.* Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, así como cuantas diligencias conduzcan á idénticos fines, se evacuarán lo antes posible.

*F.* Cuando se considere necesario ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará día y hora para la práctica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razón de su cargo y sean pertinentes á la cuestión que se ventila.

*G.* Si el hecho perseguido por presentar caracteres de delito, pudiera ser origen de procedimiento criminal, se dará parte al Juzgado remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias del expediente que se estimen necesarios para la incoación de la causa, absteniéndose el Inspector de calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolución ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán los interesados apelar ante el Ministerio en el término de quince días siguientes á la notificación, y al efecto, deducida que sea la apelación, deberán aquellos cursarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real orden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejoren las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comisión del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde éstos se hallen administrados por la Hacienda y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida por funcionario de igual ó inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el examen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el más exacto cumplimiento y eviten su reproducción en lo sucesivo.

21. Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se les hubiere conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevencciones siguientes:

1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.<sup>a</sup> Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores en comisión del servicio les confien.

3.<sup>a</sup> Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido la orden de visita.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Auxiliares de la Inspección de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desempeñarán cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.<sup>a</sup> Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comisión del servicio les encomienden.

Art. 6.<sup>o</sup> Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolos como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al relectar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario, tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 50 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomoción, á los Je-

fes de Administración y Negociado se les abona billete de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposición es aplicable á los funcionarios que, sin pertenecer á la Inspección, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se halla evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transeuran los seis meses de su permanencia en la localidad.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

(Se continuará.)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado los artistas extranjeros la imposibilidad de presentar sus obras dentro del plazo señalado para recibir las en la Exposición internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en el corriente año por las dificultades que ofrece la situación sanitaria de Europa,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que se prorrogue hasta el día 30 del actual el plazo para admisión de obras que, procedentes del extranjero, se remitan á esta Corte por conducto de los respectivos Comités.

Y 2.<sup>o</sup> Que termine el 15 del mismo mes el señalado para la de los artistas españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1892.)

NÚM. 2.939.

# DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## RELACION de las Recaudaciones vacantes en esta provincia.

PARTIDOS.	Zonas.	PUEBLOS QUE COMPRENDE.	Fianza que	PREMIO DE COBRANJA.
			han de prestar.	—
			Pesetas.	Pesetas.
Peñafiel. . . . .	2. <sup>a</sup>	Bahabon, Campaspero, Cogeces del Monte, Montemayor, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Abajo, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero, Torrecárcela, Padilla de Duero, Valbuena de Duero.	10.900	1'55 por 100.
Valladolid. . . . .	2. <sup>a</sup>	Tudela de Duero, Villabañez, Traspinedo, Cistérniga, Laguna, Renedo, Santovenia, y Puente Duero.	13.300	2'25 por 100.

Para las fianzas asignadas que han de prestarse con el caracter de definitivas y en la forma que determina el art. 6.º de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se admitirán en primer término las que se constituyan en metálico ó efectos de la Deuda pública, valorados al precio de cotización ó por su valor nominal, según la clase de Deuda, y en segundo en fincas rústicas, por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el liquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100, ó en fincas urbanas, sitas en Capital de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas, por la tercera parte tambien del valor que resulte capitalizando el liquido imponible que tenga amillarada al 4 por 100.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen desempeñarlas acudan á esta Delegacion por medio de solicitud, en papel del sello 12.º dentro del término de quince días desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 4 de Septiembre de 1892.—*Federico Asquerino.*

### Seccion cuarta.

NÚM. 2.944.

#### Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento del déficit de consumos del corriente ejercicio de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, previniendo que las que se presenten después serán desestimadas.

Pozaldez 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Félix de Castro.—El Secretario, Teodoro Redondo.

### Seccion quinta.

NÚM. 2.943.

#### Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Elisa Martin, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 2.884.

AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DEL REY.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURÍA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana de 30 de Mayo al 4 de Junio.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo y reparacion de las escuelas públicas.	211	25	Pedro Alonso.	Clavos y yeso.				18	57
Total jornales.	211	25		Total materiales y huebras				18	57

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	211	25
Idem los materiales.	18	57
Total pesetas.	229	82

Nava del Rey 4 Junio de 1892.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Jesús Estévez.

Núm 2.940.

**Don Pedro Melón Sanchez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.**

Doy fé: Que en los autos que se dirán, seguidos en dicho Juzgado y mi Escribanía, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva y final á la letra dicen así:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de cantidad procedente de un legado, seguidos entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la dirección del Dr. Sr. Soto Vallejo, en nombre de Doña Micaela Perez del Rio, ésta en concepto de madre y legítima representante de la menor María Perez del Rio; y como demandados D. Felipe Perez Vazquez y en su representación el Procurador D. Servando Bravo, bajo la dirección del Dr. Sr. Lezcano y don Juan Sigler Urquidi, representado por los estrados del Juzgado, mediante su rebeldía y ambos enjuiciados como testamentarios de D. José Ruiz Arévalo.

*Fallo.*—Que debo declarar y declaro que Doña Micaela Perez del Rio en representación de la menor María Perez del Rio tiene derecho al legado de cantidad de mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos que conforme á liquidacion ha satisfecho á la testamentaria de D. José Ruiz Arévalo la Sociedad de Socorros mútuos del Arma de Caballería establecida en Madrid; de cuya cantidad habrá de deducirse si es cumplida la condicion fijada por el testador, la que importa los dos legados, en una suma ochenta pesetas á Teresa Valverde y Epifanio Andrés Miguel; completándose tal legado con cantidad igual á la deducida por gastos de funeral, ó sean cuatrocientas veintinueve pesetas y trece céntimos que han debido ser satisfechas de los fondos que expresa el testador; y sólo habrá lugar á la reduccion del legado y exae-

cion de gastos del funeral de la cantidad del mismo si subsistente en su integridad quedaran disminuidas las legítimas de los hijos legítimos y derechos del cónyuge superstite; y que no ha lugar á la imposicion expresa de costas á ninguna de las partes litigantes.

En su consecuencia, debo condenar y condeno á los demandados D. Felipe Perez Vazquez y D. Juan Sigler Urquidi, á que en término de quinto día entreguen á la Doña Micaela Perez del Rio en nombre y representación de su hija María Perez del Rio, la cantidad de mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos total del legado, conforme á la liquidacion folios cincuenta y seis y cincuenta y siete del pleito, ó ya la de mil setecientos sesenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos si hubieren satisfecho ó debieran satisfacer los otros dos legados de que queda hecho mérito por estar cumplida la condicion fijada por el testador para su validez; entendiéndose sin disminucion de las legítimas y de los derechos del cónyuge superviviente, lo que en su caso deberá ser objeto de cumplida justificacion y sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta mi Sentencia que por la rebeldía del demandado D. Juan Sigler Urquidi, se publicará en estrados, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* del modo que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más pormenor aparece de los autos de su razon obrantes en mi Escribanía á que me remito. Para que conste é insertar en en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo, rubrico y sello en Valladolid á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 642.

VALLADOLID.—1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputación.*